

Chillán, diez de noviembre de dos mil veintidós.

Visto:

1°.- Que comparece don **Cristóbal Abdul Jardúa Campos**, abogado, deduciendo recurso de protección en contra de don **Eduardo David Cárdenas Paredes**, por la existencia de un acto arbitrario e ilegal que conlleva la vulneración de derechos fundamentales establecidos en el artículo 19 N°1, 4, y 24 de nuestra Carta Fundamental.

Refiere el recurrente, y como fundamento de la acción constitucional por él interpuesta, y como aspecto preliminar, que es un abogado y político de la zona, pasando posteriormente a resumir su trayectoria política y profesional, señalando que actualmente se desempeña como abogado en las Municipalidades de Parral y Portezuelo, además de asesor jurídico y encargado territorial en distrito 19, dentro del equipo parlamentario de la Diputada Marta Bravo Salinas. Al respecto, considera que su imagen y prestigio se ha visto atacado y profundamente dañado por parte de don Eduardo David Cárdenas Paredes, a través del medio de comunicación por él dirigido denominado “EL ESPECTADOR DE ÑUBLE”.

Así las cosas, el día martes 23 de agosto de 2022, el medio de comunicación “EL ESPECTADOR DE ÑUBLE”, dirigido por el recurrido, don Eduardo David Cárdenas Paredes, publicó a través de su página de la red social “Facebook”, una información carente de toda veracidad, y con el único objetivo de denigrar y denostarlo públicamente. Dicha publicación hace alusión de su persona bajo el rótulo de “**LOBO DE WALL STREET**”, aludiendo a una conocida película hollywoodense que muestra la corrupción y degradación moral y social de ejecutivos de la bolsa de valores. Que, además de la calumniosa y tendenciosa noticia publicada, el medio adjunta una foto montaje que también contiene un texto malicioso, realizado con la única finalidad de enlodar su imagen pública y profesional, acusándolo de triangular dineros públicos, bajo el sugerente título “**SE GANÓ EL KINO**”. De la manera anterior, se le está acusando de “**triangular sueldos**”, de no realizar el trabajo contratado y de recibir fondos del Estado de manera irregular e injustificadamente.

Agrega que, la información injuriosa en contra de su persona caló hondo en ciertos sectores de la sociedad ñublensina y parralina, que haciéndose eco de esta especie de Funa, arremetieron contra su persona con innumerables comentarios, algunos burlescos, otros de odio y la mayoría imputándole la comisión de hechos corruptos.

El recurrente estima que los hechos antes descritos constituyen una vulneración grave de los derechos garantizados en el artículo 19 N° 3, 7, 16, 22, 24 y 26 de nuestra Carta Fundamental. Señala que el 24 de agosto de 2022, incluso una serie de partidos políticos reaccionaron ante esta acusación en su contra, lo que materializaron a través de una declaración pública, manifestando que los presuntos actos que se le atribuyen constituirían un mal uso de recursos del Estado. De lo expuesto queda en evidencia la afectación a su honra, imagen y prestigio a causa de las acusaciones infundadas del recurrido a través de su red social. Lo publicado constituye para cualquiera una grave ofensa, ya que se da a entender que recibe una millonaria suma de dinero de forma injustificada y gratuitamente, atacándose directamente su honra con esas afirmaciones.

El recurrente estima que las garantías constitucionales vulneradas en virtud de la exposición circunstanciada de los hechos y el contenido difamatorio de la publicación son; La del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, relativa al “Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”; La del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, relativa a “El respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”; y la del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, relativa a “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales”, en relación al derecho a la propia imagen que concede al titular la facultad de impedir su obtención, reproducción o publicación por terceros no autorizados, pasando posteriormente a citar abundante jurisprudencia relativa a la materia.

Termina solicitando que esta Corte, en mérito a lo señalado, se sirva tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra del Sr. Eduardo David Cárdenas Paredes, ya individualizado precedentemente, acoger íntegramente este recurso a tramitación, ordenando que el recurrido evacue informe en el plazo que esta Corte considere pertinente, y para que una vez recibido dicho informe, disponer el cese de la actividad ilegal y arbitraria, ordenando la eliminación de todas las publicaciones que mantengan en contra de su persona en la plataforma facebook, por parte del recurrido en un plazo de 5 días, y abstenerse en lo sucesivo de realizar publicaciones del tenor de la que motivó el presente recurso de protección, en todas sus redes sociales, además de disponer de todas las medidas que en concepto de esta Corte considere conducentes a restablecer el imperio del Derecho con expresa condenación en costas, toda vez que dicha publicación incita al odio exponiéndolo a ataques públicos.

2°.- Que, al informar Eduardo David Cárdenas Paredes, refiere que El Espectador de Ñuble es un medio de comunicación social sin fines de lucro, creado por su persona con la finalidad de ejercer el Periodismo y generar contenido acerca de temáticas de interés de la Región de Ñuble y de nuestro país. En la Actualidad, “El Espectador” cuenta con más de 21.000 seguidores en la red social “Facebook”. La Línea Editorial seguida por El Espectador no dista mucho de la de otros medios de relevancia a nivel nacional como por ejemplo, The Clinic, El Libero, Interferencia y La Discusión. En nuestros reportajes se han investigado hechos de relevancia de Autoridades Públicas, como el Diputado Felipe Caamaño, la Ex Diputada designada Patricia Rubio, el Alcalde de El Carmen José San Martín, el Alcalde de Bulnes Guillermo Yeber, el Seremi de Obras Públicas Paulo de la Fuente, el Delegado Presidencial de Ñuble Claudio Ferrada y del propio recurrente Cristóbal Jardúa Campos, quien durante años ha ejercido cargos de confianza política en el aparato público de nuestro país.

Señala que, durante el mes de junio del presente año recibieron una serie de denuncias de actores políticos y sociales de las comunas de Portezuelo y Parral, todas estas amparadas en el artículo 7° de la Ley 19.733 “Sobre libertades de Opinión e información y ejercicio del periodismo”. Estas fuentes identificaban al recurrente como parte de una millonaria triangulación de contrataciones entre dos Alcaldes ligados al Partido Unión Demócrata Independiente y la Diputada por Ñuble Marta Bravo, quien también forma parte del mencionado partido. Después de estas denuncias decidieron realizar una exhaustiva investigación referente a las contrataciones paralelas del recurrente en el servicio público. Es menester mencionar que toda la información recopilada está disponible en los portales de transparencia de los organismos públicos involucrados.

Agrega que, recopilados todos los antecedentes como lo son los decretos de nombramiento, la información recopilada en los portales de Transparencia Institucional de la Municipalidad de Portezuelo, la Municipalidad de Parral y la Cámara de Diputados, publicaron un reportaje donde indicaban que el recurrente es partícipe de una triangulación de sueldos y de funciones en estas tres instituciones. El recurrente efectivamente presta servicios en calidad de honorarios a la Ilustre Municipalidad de Portezuelo desde el mes de marzo del presente, recibiendo una remuneración bruta de \$2.300.000 mensuales, situación que fue cuestionada por dos concejales en sesiones públicas del concejo municipal de Portezuelo. El recurrente efectivamente presta servicios en calidad de honorarios a la Ilustre Municipalidad de Parral desde el mes de marzo del presente, recibiendo una remuneración bruta de \$2.400.000 mensuales, contratación que

fue cuestionada por un concejal de la Ilustre Municipalidad de Parral, en sesión del Honorable Concejo Municipal de Parral. Además de lo anterior, el recurrente efectivamente presta servicios desde marzo del presente, en calidad de Honorarios a la Cámara de Diputados, recibiendo una remuneración bruta de \$2.100.000 mensuales, y efectivamente ha sido visto recorriendo la región en estas funciones haciendo campaña por la opción rechazo del plebiscito de salida.

Manifiesta que, Cristóbal Jardúa Campos, efectivamente recibe como remuneración \$6.800.000.- mensuales provenientes del Estado. Para una mayor inteligencia, añade que el recurrente no recibe en total una remuneración superior a 14 veces el sueldo mínimo como lo indican el reportaje, ya que éste recibe una remuneración 17 veces mayor al sueldo mínimo establecido por nuestra legislación. Efectivamente cuestionan los altos salarios y las funciones paralelas que presta en dos municipalidades ligadas a la derecha y en la oficina parlamentaria de la Diputada Marta Bravo, quien milita en el Partido Unión Demócrata Independiente, formando parte de la bancada de esa colectividad.

Expresa que, sobre la base de lo anterior, no existe acto ilegal y arbitrario porque se actuó en el ejercicio de un derecho. El recurrido actuó en el ejercicio de la libertad de informar y emitir opinión garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución, y quien actúa en el ejercicio de un derecho lo hace de forma lícita. Los hechos informados por “El Espectador de Ñuble” son de gran interés público, lo que ratifica que no existe acto ilegal y arbitrario. Los hechos informados, a los que se accedió después de denuncias de actores sociales de dos comunas pobres de nuestro país, son de gran interés público, porque se refieren al desempeño de funciones públicas paralelas en tres organismos estatales, teniendo relación con gestión pública y uso de recursos fiscales, los que evidentemente corresponden a temáticas de gran interés público, ello en relación con el artículo 30 de la ley 19.733 sobre libertades de Opinión e información y Ejercicio del Periodismo (Ley de Prensa). No existe uso ilegal de la fotografía del recurrente, es más, éste omite indicar que dichas imágenes fueron subidas por él a las redes sociales institucionales de la Intendencia de Ñuble, de la SEREMI de Obras Públicas de Ñuble y la SEREMI de Transportes de la misma región. Estas fotografías fueron difundidas por el propio recurrente con su consentimiento en el cumplimiento de funciones públicas, además para la materialización de dichas publicaciones en las cuales se adjuntaron estas imágenes del recurrente, se utilizaron fotógrafos, gráficos, periodistas y hasta gestión del propio involucrado, los cuales fueron cancelados con recursos públicos. En definitiva, esas imágenes son parte del ejercicio de funciones públicas y fueron subidas por el propio recurrente con la

finalidad de potenciar su imagen pública. Así las cosas, considera que no existe vulneración alguna a las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, ya que no existe afectación del derecho a la vida privada, ya que en este caso la información contenida en la noticia no requería autorización del recurrente para ser publicada, y no es información privada, de modo que no existe afectación a la privacidad. Lo informado no es información privada conforme a la Ley de Prensa. No existe afectación al derecho a la honra. La noticia publicada no denigra, ni injuria, ni difunde informaciones falsas, sólo se limita a informar hechos ciertos y veraces y de relevancia pública en el ejercicio de la libertad de información, por lo que no existe afectación a su honra. Termina agregando que además, la jurisprudencia presentada por el Recurrente y su Abogado Pablo Millán Barría es del todo impertinente y no debe ser considerada al fallar este recurso.

Finaliza su presentación, solicitando que esta Corte, de acuerdo con los puntos de hecho y de derecho informados, se sirva tener por evacuado el Informe, dando cumplimiento con ello a lo solicitado y se sirva rechazar este recurso en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

3°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe , o amenace ese atributo.

4°.- Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6°.- Que, el recurrente hace consistir la arbitrariedad e ilegalidad de la situación en el actuar del recurrido, en razón de que el día martes 23 de agosto de 2022, el medio de comunicación “EL ESPECTADOR DE ÑUBLE”, dirigido por el

recurrido, publicó a través de su página de la red social "Facebook" una información carente de toda veracidad, y con el único objetivo de denigrarlo y denostarlo públicamente. Dicha publicación hace alusión de su persona bajo el rótulo de "LOBO DE WALL STREET", aludiendo a una conocida película hollywoodense que muestra la corrupción y degradación moral y social de ejecutivos de la bolsa de valores, y que ha traído consigo que ciertos sectores de la sociedad ñublensina y parralina, haciéndose eco de esta especie de Funa, arremetieron contra su persona con innumerables comentarios, algunos burlescos, otros de odio y la mayoría imputándole la comisión de hechos corruptos.

7°.- Que, de los antecedentes expuestos, aparece que es un hecho no controvertido por las partes la efectividad de haberse efectuado la publicación en el medio de comunicación "El Espectador de Ñuble" por parte del recurrido, y a la que se hizo referencia en el motivo precedente.

8°.- Que, en relación a lo anterior, cabe advertir que el derecho a la honra consiste en la estima y respeto de la dignidad propia y también la buena opinión o fama, adquirida por la virtud y el mérito. Por consiguiente, la honra comprende dos aspectos, uno de naturaleza subjetiva y otro objetivo. El primero, corresponde al sentimiento de nuestra propia dignidad moral, proveniente de la consciencia de nuestras virtudes y méritos; el segundo, está representado por la apreciación y estimación que hacen los demás de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social. En ese sentido, el derecho al buen nombre, que consiste en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación a su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, es un derecho personalísimo que puede verse afectado cuando se emite en una entrevista o se publica en un medio escrito o en una red social, afirmaciones deshonorosas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, en consecuencia, tienden a debilitar el prestigio y la confianza que tiene en el entorno social donde actúa.

9°.- Que, del examen y análisis de la publicación efectuada en la red social facebook por el medio de comunicación "El Espectador de Ñuble", dirigido por don Eduardo David Cárdenas Paredes, es posible advertir que en la especie el recurrido sólo se ha limitado a realizar una crítica de carácter político relativa al desempeño y actividades laborales realizadas por el recurrente, y que se refieren al desempeño de funciones públicas paralelas en tres organismos estatales, y en las que estarían involucrados recursos fiscales, de manera que censurar las críticas en la forma que lo ha hecho el recurrido, impediría transparentar la

información respecto de una materia de suyo trascendente y delicada, como lo es la utilización de recursos públicos.

10°.- Que, desde otro ángulo, del contenido y análisis minucioso del tenor de las publicaciones, no se avizora un daño a la imagen del actor, ni tampoco se aprecia que se trate de comentarios difamatorios, injuriosos o calumniosos que revistan la gravedad suficiente para afectar la honra del recurrente y su familia.

11°.- Que, desde la perspectiva anterior, y a mayor abundamiento, es necesario considerar que el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la Ley”.

12.- Que por consiguiente, conforme a lo razonado con antelación, el recurso de protección intentado no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, por lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección deducido por el abogado Cristóbal Abdul Jardúa Campos, en contra de don Eduardo David Cárdenas Paredes.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción del Abogado Integrante Juan Antonio De La Hoz Fonseca.

Roi N°5085–2022 PROTECCIÓN.

